



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125631-1

"M., C. R. c/Fisco de la Pcia.
de Buenos Aires y otros s/
Accidente de Trabajo -
Acción Especial" L. 125.631

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora rechazó en todas sus partes la demanda entablada por C. R. M. contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, en reclamo de indemnización de los daños físicos y psíquicos que invocó derivados del accidente de trabajo sufrido el 30 de noviembre de 2015, así como también, de los trastornos de voz, auditivos, visuales y de cadera que denunció padecer como consecuencia de la prestación de sus tareas a las órdenes de la demandada y/o del siniestro laboral acaecido (fs. 454/458 y vta.).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzó la parte actora quien, con asistencia letrada, dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (ver escrito obrante a fs. 474/491 cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP de esta Procuración General), que fueron concedidos en la instancia de grado con fecha 26 de febrero de 2020 -v. fs. 506 y vta.- y 8 de octubre de 2020, respectivamente.

III.- En sustento del primero de los remedios procesales articulados -único que motiva mi intervención en la presente causa conforme el alcance de la vista electrónica conferida por V.E. en fecha 29 de octubre del corriente año y lo dispuesto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial-, denuncia la recurrente la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, 18 y concordantes de la Carta Magna nacional y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, invocando asimismo transgredida la doctrina legal que individualiza.

Sostiene, en suma, que las adhesiones prestadas por los magistrados que sufragaron en segundo y tercer término a las opiniones emitidas por el juzgador que abrió el acuerdo del fallo de los hechos y de la sentencia, no abastecen la formalidad del voto

individual de cada magistrado integrante del tribunal colegiado respecto de cada una de las cuestiones esenciales a decidir, exigida por el art. 168 de la Carta bonaerense como presupuesto de validez de las decisiones judiciales.

De allí que, continúa, la falta de exteriorización de la motivación de los votos así emitidos descalifica la bondad formal del pronunciamiento apelado, a la luz de lo prescripto por la cláusula constitucional citada, con claro compromiso de las garantías de la defensa en juicio, debido proceso legal y de igualdad, así como también, de la adecuada fundamentación legal de la sentencia, requerida por el art. 171 de la Constitución local.

IV.- Opino que la pretensión invalidante incoada no debe recibir favorable acogida.

Corresponde recordar, de inicio, que desde antaño tiene dicho esa Suprema Corte que es constitucionalmente válido el voto cuyos fundamentos no se expresan en extenso sino por adhesión, en el mismo sentido y por los mismos fundamentos a uno anterior emitido en el mismo acuerdo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 36.928, sent. del 2-VI-1987; Ac. 49.797, sent. del 16-VI-1993; C. 92.116, sent. del 31-X-2007; C. 94.772, sent. del 15-IV-2009; C. 95.776, sent. del 2-VII-2010; C. 118.084, resol. del 25-IX-2013; L. 118.047, resol. del 12-XI-2014; C. 118.333, sent. del 15-VII-2015 y C. 122.996, resol. del 20-II-2019; entre otras).

La claridad de los términos de la doctrina legal recién mencionada conduce a descartar de plano la procedencia del agravio referido a que el veredicto y sentencia dictados carecen de voto fundado de todos y cada uno de los magistrados integrantes del órgano laboral actuante pues, como se ocupó de señalar V.E., el voto de adhesión no es merecedor de reproche constitucional alguno en orden a lo dispuesto por la manda contenida en el art. 168 de la Constitución de la Provincia.

Idéntico destino adverso ha de correr la denuncia de violación del art. 171 de la Carta local, habida cuenta de que la mera lectura del pronunciamiento de origen pone de manifiesto que se halla fundado en expresas disposiciones legales, circunstancia por sí bastante para tener por satisfecha la cláusula constitucional de mentas, cualquiera sea el acierto o desacierto de su aplicación al caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 104.795, sent.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125631-1

del 21-XII-2011; L. 113.610, sent. del 5-III-2014; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 120.345, resol. del 6-XII-2017 y L. 117.684, sent. del 8-V-2019; entre tantas otras).

Sólo cuadra señalar, por último y para terminar, que las denuncias relacionadas con presuntas infracciones a garantías constitucionales no constituyen tema propio del recurso de nulidad articulado (conf. S.C.B.A., causas L. 87.793, sent. del 11-III-2009; L. 93.752, sent. del 10-III-2010 y L. 92.091, sent. del 24-V-2011, entre muchas más), como tampoco lo son los agravios vinculados con eventuales transgresiones de la doctrina legal y de cláusulas convencionales, como los vertidos en la pieza impugnativa bajo análisis, en razón de trasuntar la comisión de supuestos errores de juzgamiento ajenos, como tales, al presente carril de impugnación y propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 99.669, sent. del 15-XII-2010 y L. 120.016, sent. del 14-VIII-2019; entre otras).

V.- En mérito de las breves consideraciones vertidas, tengo formada opinión contraria a la procedencia del recurso extraordinario de nulidad deducido en autos y considero que en el mismo sentido debería pronunciarse ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 6 de noviembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/11/2020 19:04:57

